



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500326941



Bogotá, 19/04/2017

Señor
Apoderado
COLTANQUES S.A.S.
CALLE 24 No. 95A -80 OFICINA 508
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **11557 de 12/04/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

200 557

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 11557 DEL 12 ABR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 077406 del 29 de diciembre de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 230897 del 04 de abril de 2014 impuesto al vehículo de placas SZP-339

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 026200 del 02 de diciembre de 2015 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COLTANQUES S.A.S, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, dicho acto fue notificado personalmente el 16 de diciembre de 2015

La empresa COLTANQUES S.A.S, presentó los correspondientes descargos con radicado No. 2015-560-092328-2, interpuestos por la apoderada de la empresa.

Mediante resolución No. 077406 del 29 de diciembre de 2016 se declaró responsable a la empresa COLTANQUES S.A.S, con sanción de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes; la cual fue notificada por aviso el 19 de enero de 2017

El 31 de enero de 2017 con radicado No. 2017-560-009818-2 la empresa COLTANQUES S.A.S, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 077406 del 29 de diciembre de 2016

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S., identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 077406 del 29 de diciembre de 2016

Su despacho pretende validar un Acto Administrativo que no tiene un soporte legal para su elaboración, ya que no existe una norma o ley que permita sancionar a su administrado sin practicar o valorar las pruebas que el investigado pretende hacer valer, y que si las solicitó fue porque no las tenía al alcance, y que muy por el contrario la Superintendencia tiene acceso de forma directa on line, situación que obliga a la administración a corregir su error, y procurar no continuar con los perjuicios que se le están ocasionando a mi representado, utilizando los medios legales no solo aprobados por la Ley 336 de 1996 sino por el mismo Código Contencioso Administrativo y Procedimiento Civil, cerrando la investigación administrativa en legal forma, fundamentada en cada hecho, identificando plenamente a los supuestos sujetos sancionables, e identificando la conducta infractora describiendo las circunstancias de modo y lugar del correspondiente IUIT, y admitiendo y practicando las pruebas que tiene a su alcance.

2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL OMITIR LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. El manifiesto de carga, es un medio de prueba definido tanto por la legislación comercial como la civil, que se refiere a los hechos y a la costumbre del sector de transporte y sustenta la pretensión de exonerar a mi representada de toda investigación y responsabilidad, lo que hace esto, que se cumpla con el requisito de pertinencia de la prueba. Sobre la utilidad se entiende que la prueba debe servir para formar certeza en el juez, en tanto acredita un hecho relacionado con el proceso. Sobre la idoneidad, la doctrina considera que el sistema legal ha previsto que medios probatorios son adecuados para determinada materia, en consecuencia, se puede afirmar que todos los medios típicos y atípicos son idóneos, pero en determinadas materias se restringe a alguno de ellos.

3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES AL NO VALORAR EN DEBIDA FORMA LAS PRUEBAS APORTADAS.

4. FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FALLO No. 77406 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016. En la Resolución No. 77406 del 29 de Diciembre 2016, se profirió de la supuesta transgresión que se materializa con el Informe de Tránsito y Transporte No. 230897, el cual fue impuesto al vehículo de placas SZP339, por la presunta infracción numerada con el Código 560, esto es sobrepeso en la carga transportada. Al respecto, es preciso mencionar que la administración debe velar porque se cumpla cabalmente el debido proceso y el derecho de defensa, en razón a ello, mal haría tomar como única prueba el informe de infracciones e inobservar las demás pruebas allegadas o solicitadas dentro del proceso. Una de las pruebas indispensables a practicarse, es la pericial, en la cual se determina la idoneidad de la báscula para calibrarlos vehículos, y así poder corroborar o no lo establecido en dicho informe.

De otra parte, la resolución de apertura, menciona que se abre investigación "(...) con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta resolución (...)", fundamentos que no tienen desarrollo jurídico, ni fáctico a largo del mencionado acto administrativo, toda vez que se limita a transcribir el numeral del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sin ningún tipo de argumentación al respecto.

Por lo anterior, se concluye que la conducta por la que se pretende abrir la investigación sancionatoria a la Compañía que represento, no se encuentra debidamente fundamentada ni argumentada, lo que hace valer la premisa, según la cual: la Administración no desarrolló el motivo establecido en la norma.

5 ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA POR CUANTO NO ESTA TIPIFICADA CON CARGO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 077406 del 29 de diciembre de 2016

6. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 DECRETO 3366 DE 2003

7. APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA C-160 DE 1998 Y CONCEPTO 1311 DE SEPTIEMBRE DE 2008 EMITIDO POR LA OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO TRANSPORTE, SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS Y GRADUALIDAD DE LAS MISMAS

8. SOLICITUD DE DAR APLICACIÓN A LO PREVISTO POR LA NORMATIVIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SOBRE METROLOGÍA: NO HAY CERTEZA JURIDICA DE QUE LA BASCULA UTILIZADA PARA ESTABLECER LA INFRACCIÓN HALLA ESTADO AL MOMENTO DE LOS HECHOS DEBIDAMENTE CALIBRADA.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales se decreten y practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES

Todas las documentales aportadas en el escrito de descargos, radicado ante el despacho el día 23 de Diciembre de 2015 No2015-560-92328-2.

OFICIOS

- Solicito a usted se sirva oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que indique cuales son los procedimientos para calibrar las basculas de pesaje vehicular que se encuentren ubicadas a lo largo de las carreteras nacionales y allegue igualmente copia autentica del Decreto 2153 de 1992 y 2669 de 1993.

- Solicito a usted se sirva oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que certifique si para la época de los hechos, esto es durante los meses de Abril hasta Diciembre del año 2014, se ha realizado alguna calibración a la Báscula donde se registró el supuesto sobrepeso, cual ha sido el resultado de la misma, en especial los últimos 5 años. En dicha certificación se deberá indicar además si esta bascula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos.

Lo anterior a fin de constatar si la báscula o estación de pesaje en cita, se encuentra certificada acorde con las normas establecidas para tal fin, y además si esta se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento.

- Solicito a usted se sirva oficiar a la concesión que supervisa la calibración de la báscula de donde se registró el supuesto sobrepeso, a fin de que certifique y aporte a la presente investigación, si para la época de los hechos, esto es todo el mes de Abril de 2014, se realizó calibración, mantenimiento, revisión y verificación de la báscula, y cuál ha sido el resultado de las mismas. En dicha certificación se deberá indicar además, si esta báscula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos, si se encuentra certificada acorde con las normas establecidas para tal fin y además si esta se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento.

- Oficiar a la concesión la cual vigila la Báscula donde se registró el supuesto sobrepeso, para que aporte el certificado de calibración realizando en la báscula donde se registró el sobrepeso.

- Oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin que aporte a la presente investigación: 1. Copia autentica del certificado de calibración de la báscula donde se registró el sobrepeso para la época de los hechos. 2. Copia autentica del

RESOLUCIÓN No. 11557 DEL 12 ABR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 077406 del 29 de diciembre de 2016 documento donde conste el mantenimiento, revisión y verificación de la medición realizada a la báscula para el año 2013.

PERITAZGO

Solicito a su despacho se sirva nombrar a un auxiliar de justicia especializado en Responsabilidad Civil a fin de que determine cuál fue el supuesto daño y/o perjuicio causado al Estado por el supuesto sobrepeso que resulte probado en el desarrollo de la presente investigación sancionatoria administrativa, indicando la relación de causalidad, y cuál fue el daño causado al estado.

TESTIMONIOS

Le solicitó al relaciono las relacionados despacho que cite cuales declararán a las personas individualmente que a continuación sobre los hechos.

Se cite al Sr. JOHN FREDY VALERO SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.492.016, el cual desempeña el cargo de CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO CON PLACAS SZP339. Quien puede ser ubicado en la Calle 10F Manzana 7 No.8, de Mosquera.

Se cite al Agente de Tránsito o Policía de Carretera GARCIA JORGE, identificado con placa No.093107, el cu informe de infracción de transporte No. 230897, quien ubicado en el Ministerio de Transito de la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

1. Como parte del principio del debido proceso se desprende el principio de legalidad, el cual indica que cuando de una actuación administrativa se desglose la facultad para imponer sanciones, es porque la misma ha sido otorgada por la Ley. Es decir, para el ejercicio de esa potestad opera el principio de la tipicidad administrativa, esto es que la conducta sancionable, así como la consecuente sanción, deben estar de manera inequívoca, clara y expresamente definidas por el legislador, pues no se trata de una potestad discrecional sino reglada.

Constituye un principio eminentemente garantista de las actuaciones administrativas y con mayor razón, de aquellas que tienen connotación sancionatoria, en la medida que los ciudadanos o los administrados, en general, tienen derecho a conocer previamente cuales son las consecuencias que les acarrea la comisión de una conducta antijurídica en el ámbito del derecho administrativo, es decir, las normas tanto sustanciales como procesales deben ser preexistentes al acto que se imputa, acorde con el mandato *supra legal* contenido en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-710 de 2001, al referirse a éste principio, señaló:

"El principio constitucional de legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 077406 del 29 de diciembre de 2016

prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas".

Bajo tal perspectiva, la potestad sancionadora y el principio de legalidad son conceptos jurídicos íntimamente relacionados, de suerte que dicha potestad sólo tiene justificación en la medida que se encuadre dentro del citado principio. De no ser así, el Estado estaría imposibilitado, por lo menos de manera legítima, para ejercer su poder de coerción toda vez que, conforme a la Carta Política, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Entonces, el principio de legalidad presupone la existencia previa de una Ley que señale las conductas merecedoras de reproche y la consecuente sanción, pues no podría entenderse, a la luz del principio que se estudia, que la Administración, so pretexto de ejercer la titularidad de la potestad sancionatoria, tuviese igualmente la facultad para establecer las prohibiciones y las sanciones, sin duda ello es un tema de reserva de ley.

En efecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-921 de 2001, precisó el alcance del principio de legalidad frente a la potestad sancionadora de la administración al señalar que si bien es cierto, el artículo 29 de la Carta prevé que éste rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, y está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva legal y el de tipicidad, también lo es que en materia administrativa se predica una mayor flexibilidad en su aplicación que la atribuida a los mismos principios en el derecho penal.

Dijo la Corte en la sentencia en comento:

"El principio de legalidad que rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva legal y el de tipicidad. De conformidad con el primero sólo el legislador está constitucionalmente autorizado para consagrar conductas infractoras de carácter delictivo, contravencional o correccional, establecer penas restrictivas de la libertad o sanciones de carácter administrativo o disciplinario, y fijar los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para efectos de su imposición. De acuerdo con el segundo, el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es; la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición. Así las cosas, "el principio de reserva legal, implica en el Estado democrático de derecho, que el único facultado para producir normas de carácter penal es el legislador, pues además de ser esa su función natural en desarrollo del principio de división de poderes, en él se radica la representación popular, la cual es esencial en la elaboración de todas las leyes, pero muy especialmente en las de carácter penal.

Los principios que rigen en materia penal no son aplicables con la misma rigidez y rigurosidad al proceso administrativo disciplinario, de ahí que la Corte haya señalado en reiterada jurisprudencia, que los principios que rigen el derecho penal son aplicables *mutatis mutandi* (sic) al derecho disciplinario, lo cual encuentra justificación en la naturaleza y fines de uno y otro. "La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y re socializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S., identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 077406 del 29 de diciembre de 2016 *aplicación restringida de estas garantías -quedando a salvo su núcleo esencial- en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido."*

A partir de los parámetros señalados por la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de las normas sancionatorias de carácter administrativo, la Sala concluyó que:

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución es al legislador a quien le compete definir la tipicidad de las conductas constitutivas de una sanción administrativa, por lo tanto, no es posible que la administración, so pretexto de aplicar la norma modifique elementos esenciales del tipo y por esta vía agrave la sanción prevista por el legislador.

El principio de tipicidad a través del cual se garantiza la seguridad jurídica a los administrados se cumple en la medida en que el legislador defina los aspectos esenciales de la norma sancionatoria, es decir, que sea éste el que defina el sujeto activo, describa nítidamente la conducta y defina la sanción.

La conducta y la sanción deben tener una relación proporcional y razonada de tal manera que conmine a los particulares a cumplir la ley para hacer efectivo los derechos y el interés público protegido en la disposición de que se trate.

Es de señalar que tal principio tiene excepciones, en ese sentido en materia contractual es riguroso en el caso de la Caducidad y algunas cláusulas exorbitantes, pues la Ley establece los supuestos que las configuran y los contratos que las incluyen.

Por otra parte, la mayoría de las sanciones provienen del contrato, con fundamento en las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio que permiten imponer sanciones en caso de incumplimientos; no obstante, se sigue respetando el principio de legalidad en el entendido en que el contrato define previamente la conducta objeto de reproche y la sanción a imponerse.

2. En cuanto al periodo probatorio este Despacho se permite recordarle a la abogada recurrente que el Transporte cuenta con un código especial razón por la cual no le son de aplicación las normas del Código de Procedimiento Administrativo; es así como el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, indica claramente:

"Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

RESOLUCIÓN No. 11557 DEL 12 ABR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 077406 del 29 de diciembre de 2016

Considera necesario este Despacho, que no es cierta la afirmación respecto de la cual; no se tuvieron en cuenta los medios probatorios aportados, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte.

Adicionalmente, tal como lo indica el Código General del Proceso; en su artículo 167:

"(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)"
(Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 04 de marzo de 2014

3 conforme a lo anterior se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S., identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 077406 del 29 de diciembre de 2016

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure ei de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure ei de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.*

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Respecto a las pruebas solicitadas es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 06911 del 25 de febrero de 2016 Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobrepasa de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

Por otra parte, en el acervo probatorio de la presente investigación, se tiene en cuenta que obran documentales con fuerza probatoria de documento autentico, es por ello que resulta inconducente designar un auxiliar de la justicia para determinar el daño antijurídico que pudo sufrir en Estado, toda vez que en las funciones

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 077406 del 29 de diciembre de 2016 administrativas de este Despacho, no se llevan a cabo por el daño producido sino por el amparo a bienes jurídicos de los demás administrados, y es así como se protegen los intereses colectivos de los particulares del Territorio Nacional.

Efectivamente la imposición de la sanción administrativa no recae sobre el daño que haya sufrido la infraestructura, sino sobre los bienes jurídicos de especial protección que debe proteger de las conductas no ajustadas que se pueden presentar dentro del gremio transportador; tal como lo ha indicado la Corte Constitucional "(...) es través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas (...)".³ Es por ello que designar un auxiliar que determine el daño; no aportaría elementos que desvirtúen la responsabilidad de la empresa dentro del sobrepeso presentado en el transporte de mercancías del día 04 de marzo de 2014. En desarrollo de ello; se establece que no es solo exigible el daño material al Estado; sino también la puesta en peligro o el simple desobedecimiento a los lineamientos de la administración son suficientes para ejercer la Potestad sancionadora de la administración mencionada.

Ahora bien, en relación con el testimonio del conductor del vehículo para que indique la cantidad de toneladas autorizadas y cargabas por la empresa investigada, se niega por considerarse inconducente e impertinente, toda vez que si la empresa investigada posee alguna prueba que pruebe la ausencia de responsabilidad por los hechos investigados debió aportarla, razón por la cual no se ordenara su práctica.

Respecto al testimonio del señor Agente de policía solicitado en las pruebas resulta impertinente e inconducente, puesto que, el Informe Único de Infracciones es un documento público suscrito por persona competente razón por la cual no es susceptible de ser objeto de diligencia de ratificación.

4 En lo atinente a la falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se apertura la investigación y se imputan cargos; al respecto el despacho se permite aclarar, que se presenta tal causal de nulidad cuando el acto está fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad.

Considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye falsa motivación, toda vez, que la información que reposa en el ticket de bascula, está a su vez sustentada y confirmada, el Informe único de infracciones al transporte que es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo; conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

Adicional a lo anterior los documentos que soportan la apertura de investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, las cuales pudieron ser controvertidas al momento de presentar los descargos y se valoran al momento de proferir la decisión final, por consiguiente no es de recibo la alegada falsa motivación, aun más, cuando en el numeral 11 del Informe Único de Infracciones de Transporte, se lee claramente que la empresa transportadora de la carga es COLTANQUES por lo tanto a este documento se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, razón por

³ Corte Constitucional, Magistrado Ponente, GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Referencia: expediente D-7928, Sentencia 401 de 2010 del veintitrés (26) de mayo de dos mil diez (2010)

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 077406 del 29 de diciembre de 2016

la cual goza de tal presunción y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa.

5 En relación con la atipicidad alegada por el recurrente, este Despacho indica que la investigación iniciada de acuerdo al informe de Infracción de Transporte N° 230897 se dió por la infracción al régimen de transporte en Colombia, es por ello que la entidad, no puede hacer un juicio de valor acerca de una conducta en específico de las contempladas en el código de infracción, toda vez que pudieron ser distintos los modos, bajos los cuales actuó la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

Ahora bien, la posibilidad de dejar abierta la comisión de la conducta; permite claramente que la empresa dentro de su defensa pueda probar de manera amplia su correcto actuar frente a las obligaciones que le impone el Estado como empresa de servicio público terrestre automotor de carga habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

En ese sentido, no pretende la superintendencia encasillar una conducta determinada hacia la empresa investigada, toda vez que la misma puede cumplir diversos roles de responsabilidad; frente a un despacho de mercancías.

Es por ello, que este Despacho no le otorga razón a la recurrente, obedeciendo a que esta Delegada no adelanta actuaciones en sentido exegético literal de las normas violadas, sino por la responsabilidad que recae sobre la empresa de servicio público terrestre automotor de carga contra la cual se adelanta la investigación.

6. En punto sobre la aplicación del principio de favorabilidad, este Despacho indica que éste ya fue aplicado dentro de la presente actuación; en relación con la gradualidad de la sanción

7. Respecto del la solicitud de aplicación de los preceptos establecidos en la sentencia C 160 de 1998 y concepto 1311 de septiembre de 2008, emitido por el Ministerio de Transporte, sobre aplicación de sanción dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas, se hace necesario señalar que si bien la Ley 336 de 1996 es mediante la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte es por medio de la Resolución No. 10800 de 2003 que por concordancia con la misma Ley *"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"*, luego no se puede considerar que no existe una norma que regule el caso y hacer un juicio a la ligera determinando que no existe normativa aplicable conforme al principio de gradualidad.

Luego, conforme a lo señalado en el Concepto 1311 de 2009 el cual indica que *"Finalmente vale resaltar que la autoridad local en materia de transporte es autónoma para imponer las sanciones que considere pertinentes y el Ministerio de Transporte no tienen facultad para determinar la nulidad los actos administrativos expedidos en cumplimiento de sus funciones (...)"* Se encuentra acorde con la normativa y no carece de total validez el modelo de gradualidad establecido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante el citado oficio 2016800006083, razón por la cual no es de recibo este argumento.

8 En relación la solicitud de metrología, este Despacho ya se pronunció sobre las solicitudes que recaen acerca de las básculas del territorio nacional;

Adicionalmente, se indica que el objeto propio de la investigación administrativa, es la diligencia con la que la empresa habilitada para prestar el servicio público terrestre

12 ABR 2017

DEL

automotor de carga; por tanto se debe demostrar probatoriamente, ésta finalidad y no el estado de los instrumentos de medición ubicados en las carreteras del país.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 077406 del 29 de diciembre de 2016

Que en mérito de lo expuesto,

RESOLVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 077406 del 29 de diciembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de Transportes Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTANQUES S.A.S, identificada con Nit 860040576-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor SANDRA OFELIA SERNA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 52201533 y Tarjeta Profesional No. 161969 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con Nit 860040576-1,, en la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces y a su apoderado de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de Carga COLTANQUES S.A.S, identificada con Nit 860040576-1, en su domicilio principal, CR 88 # 17B - 40 de BOGOTA D.C, y a su apoderada en la calle 24 No 95 A-80 oficina 508 de BOGOTA D.C. / BOGOTA o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los

11557

12 APR 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejia

Revisó: Coordinadora Grupo de Investigaciones IUIT

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2017\recurso 230897 coltanques.doc

RESOLUCIÓN No.

DEL

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S,
identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 077406 del 29 de diciembre de 2016**

Registro Mercantil

La siguiente Información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COLTANQUES S A S
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000049136
Identificación	NIT 860040576 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matrícula	19740530
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	242504457000.00
Utilidad/Perdida Neta	5273852000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	360.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 88 N. 17B - 40
Teléfono Comercial	4222333
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 88 N. 17B - 40
Teléfono Fiscal	3102338239
Correo Electrónico	contador@coltanques.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LTDA	BUARAMANGA	Agencia				
		COLOMBIANA DE TANQUES "COLTANQUES"	CARTAGENA	Agencia				
		COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES	ABURRA SUR	Agencia				
		COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LIMITADA	CUCUTA	Agencia				
		COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LTDA	BARRANCABERMEJA	Agencia				
		COLOMBIANA DE TANQUES LIMITADA (COLTANQUES)	SANTA MARTA	Agencia				
		COLTANQUES S.A.S	MANIZALES	Agencia				
		COLTANQUES S.A.S	VILLAVICENCIO	Agencia				
		COLTANQUES SABANETA	ABURRA SUR	Agencia				
		COLTANQUES YOPAL	CASANARE	Sucursal				

Página 1 de 2

Mostrando 1 - 10 de 11

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez

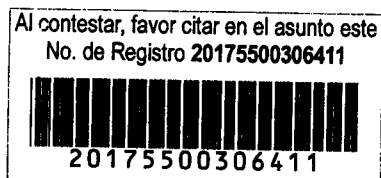




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 12/04/2017



Señor
Representante Legal
COLTANQUES S.A.S. ✓
CARRERA 88 No 17 B - 40 ✓
BOGOTÁ - D.C. ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 11557 de 12/04/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma. ✓

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: *FUNCIONARIO*
Revisó: FAISSA RICAURTE ✓
C:\User\Felipepardo\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

Señor
Apoderado
COLTANQUES S.A.S.
CALLE 24 No. 95A -80 OFICINA 508
BOGOTÁ - D.C.

472

Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900.062.974-9
Código Postal: 109110
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Dirección: CALLE 24 No. 95A
Oficina: 508
Asesoría: COLTANQUES

REMITENTE
Superintendencia de
Fuerzas y Transportes
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 109110
Envío: RN7451248650
REMITENTE
Superintendencia de
Fuerzas y Transportes
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 109110
Envío: RN7451248650
Asesoría: COLTANQUES

Fecha Pro-Admisión:
16/07/2011 16:42:31
Módulo: 20-05/2011

		☒ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Cerrado ☐ Fallecido ☐ Fuerza Mayor		☐ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Apartado Clausurado	
Dirección Errada ☐ No Reside		Fecha: 12 FEB 2017 R D			
Nombre del distribuidor:		Centro de Distribución:			
Observaciones:		Observaciones:			

